



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 619

Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2011 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.

I. Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa legislativa, es autoría de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, radicado en la Secretaría General del Senado el día 4 de agosto de 2010 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 495 de 2010.

El Primer Debate fue aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 9 de noviembre de 2010, Según Acta número 11, donde fue aprobado con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, Senadores que asistieron a dicha Sesión.

En la ponencia para primer debate, se presentó una proposición al articulado original, siendo acogida por los honorables Senadores, enriqueciendo el proyecto en mención.

En Segundo Debate fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de abril de 2011, según certificado expedido por el Secretario General honorable Senador Emilio Otero Dajud. Publicado en *Gaceta del Congreso* número 212 de 2011.

Ese Proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

II. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa busca establecer el derecho al trabajador del Estado a gozar de una Licencia remunerada durante cinco días remunerados cuando se presente un hecho infortunado por la pérdida de un familiar con el fin de igualar los derechos con los empleados privados de acuerdo a la jurisprudencia.

III. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley en mención consta de dos (2) artículos incluido el de la vigencia.

Se presentó a la Comisión Séptima de Senado con un articulado, y luego de un debate, se sustentó una proposición modificatoria al articulado, en donde la cual fue aceptada por unanimidad de los Senadores que estaban presentes en el debate, por ende se varió el articulado original.

IV. Justificación de la iniciativa

El presente proyecto tiene como firme propósito extender los beneficios otorgados a los empleados del sector privado mediante la expedición de la Ley 1280 del 2009, para los empleados del Estado, a fin de permitirles un tiempo prudencial para que vivan con sus familias el proceso de duelo y darles una autonomía y reconocimiento especial dentro de la normatividad vigente.

El Código Sustantivo del Trabajo, rige las relaciones entre particulares, mientras las relaciones del sector público, se rigen desde 1933 hacia delante por normas de carácter administrativo. La normatividad actual vigente se encuentra inmersa en el Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973, teniendo para los empleados la autorización para tener permisos cuando media justa causa de hasta 3 días.

Se pretende ampliar los efectos que introdujo la Ley 1280 de 2009, la cual se refiere exclusiva-

mente a los trabajadores del sector privado, por tal razón se modificó con ésta, el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ende, no se pretende modificar ningún artículo, ni involucrarse en la esfera de lo privado, sino extender los beneficios al sector público, en lo referente a la licencia remunerada de cinco (5) días, cuando se presenta un hecho infortunado de pérdida de un familiar cercano, conocida como licencia por luto.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en dos Sentencias C-803 de 2009 y C-013 de 2010 en donde se declara inhibida para fallar de fondo por ineptas demandas pero sin embargo se hacen apreciaciones importantes sobre la necesidad de igualar los derechos tanto para trabajadores privados como para los del Estado que en si fueron las causas para impetrar las demandas.

Es necesario un tiempo prudencial que permita al trabajador a retomar sus actividades laborales, como una garantía más a sus derechos y reconocimiento por la pérdida de un ser querido que sin lugar a dudas además de afectar su vida íntima, puede incidir en el desempeño de sus actividades laborales.

El duelo se constituye en una pena, sufrimiento y el desamparo emocional causados por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias particulares de cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad.

El manejar un proceso adecuado a la pérdida del ser querido según estudios realizados ayuda de manera positivo el duelo.

Los tres días que se otorgan en la actualidad para superar esta difícil situación, son insuficientes dando con ello a que el trabajador no procese de manera adecuada sus sentimientos y emociones que en últimas se refleja en el resultado una labor improductiva.

El concederse cinco (5) días hábiles de luto y duelo, permite al trabajador no solo su asistencia a los actos fúnebres sino que le permite compartir con sus familiares y amigos la aceptación de la ausencia definitiva del ser querido, dándole la oportunidad de vivir de una manera más serena este acontecimiento.

La aceptación de la aflicción es un proceso normal tras la muerte que puede variar entre una cultura y otra.

El proyecto en mención antepone el principio de solidaridad, al permitir no solamente los beneficios para empleadores como trabajadores, ya que al permitirse el goce de esta licencia le da al trabajador mayor tiempo para la aceptación de su nueva situación y para el empleador obtener una mejor productividad en la labor que se encomienda al trabajador mejorando así las relaciones de trabajo.

Esta iniciativa no genera erogación alguna a cargo del Estado, por el contrario fomentará una equitativa protección de los derechos laborales, de salud y de seguridad en el trabajo; además de

fomentar la unión familiar y la solidaridad humanas necesarias en nuestra sociedad.

V. Marco constitucional, legal y jurisprudencial

A. Marco constitucional

• Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

• Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

• Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

B. Marco legal

• Decreto 2400 de 1968

Artículo 21. Los empleados, cuando medie justa causa, pueden obtener permisos con goce de sueldo hasta por tres (3) días. (Conc. art. 74 Dec. 1950/73; art. 10 Dec. 1848/69).

Decreto 1950 de 1973

Artículo 74. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

VI. Pliego de modificaciones

De acuerdo a lo discutido y aprobado durante el primer y segundo llevados a cabo en la Comisión Séptima Constitucional y en la Plenaria del Senado de la República respectivamente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado del proyecto en estudio, a saber:

Texto Propuesto Ponencia Primer Debate	Texto Aprobado Segundo Debate después de Modificaciones (el resultado es nuestro)
<p><u>Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.</u></p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente. 2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto. 3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso. 4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente. 5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto. 6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado. <p>Artículo 2º. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación</p>	<p>Artículo 1º. La licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, se extiende en todos sus efectos para los servidores públicos.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente. 2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto. 3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso. 4.- En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían según, la normatividad vigente. 5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto. 6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado. <p>Artículo 2º. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación.</p>

a. En el artículo 1º se adicionan las expresiones: **Artículo 1º. Conceder a los Servidores Público en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.**

VII. Proposición

Solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de acuerdo con las anteriores consideraciones y su respectivo pliego de modificaciones, dar ponencia positiva **para Primer Debate, al Proyecto de Ley 225 de 2011 Cámara, Proyecto de ley 75 de 2010 Senado, "por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado"**.

VIII. Texto propuesto para primer debate

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2011 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.

Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles,

cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.
2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.
3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.
4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.
5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.
6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2º. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Presentada por,

Eliás Raad Hernández, Ángela María Robledo Gómez, Representantes a la Cámara Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 SENADO, 222 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2011.

Honorable Representante:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con la misión encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en virtud de los artículos contenidos en el Título VI, Capítulo 1 de la Carta Política y los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, paso a rendir ponencia para Primer Debate en Cámara al **“Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, 222 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes; presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, en cumplimiento de lo cual, me permito rendir informe favorable al proyecto antes citado en los siguientes términos:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pereira es la capital del departamento de Risaralda y el municipio de mayor producción cafetera del mismo. También el Centro del denominado Triángulo de Oro de Colombia, conformado por las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali. Soporte del Eje Cafetero de lo que fuera el Gran Caldas (1905), y hoy de los departamentos de Caldas, Quindío (1966) y Risaralda (1967). “Aquí no hay forasteros, todos somos pereiranos”, aforismo pronunciado en 1947 por el maestro Luciano García Gómez, que de alguna manera identifica el imaginario de una vida parroquial y bucólica en las primeras décadas del siglo pasado que se resistía a renunciar a los valores de la aldea y al sabio consejo de abuelos y abuelas.¹

Reseña histórica del municipio de Pereira

Desde 1691 cuando los habitantes del primer Cartago se trasladaron al sitio que hoy ocupa Cartago, transcurrieron ciento setenta y dos años.

Los límites de la Provincia del Quindío dados por la Ley 102 del 22 de diciembre de 1820 eran: por el sur con la provincia de Tuluá siguiendo el curso de la quebrada La Honda desde su nacimiento en la cordillera Central, hasta su desembocadura en el río Cauca; de este aguas aba-

jo hasta el sitio conocido como Portachuelo del Hato y de este punto siguiendo hasta la cordillera Occidental. Por el occidente con la Provincia de San Juan y por la cima de esta cordillera hasta el nacimiento del río Apía. Al norte con la Provincia de Marmato siguiendo el curso del Apía hasta su confluencia en el río Cañaveral, aguas abajo hasta su desembocadura en el Cauca, siguiendo el curso del río Cauca y por este río abajo hasta encontrar en la margen derecha la desembocadura del río Chinchiná y por este aguas arriba hasta su nacimiento en la cordillera Central; este río marca el límite con la Provincia de Antioquia. Por el oriente limita con el Tolima siguiendo la cima desde el nacimiento del río Chinchiná hasta las fuentes de la quebrada La Honda.

Cuando comenzó la guerra de independencia Cartago tenía cuatro mil habitantes pero como fue cuatro veces atacada por los realistas la población para 1824 era de dos mil.

En 1825 por intermedio de su apoderado don José María Palomeque, Francisco Pereira compró por 4.234 pesos y 6 reales, 2.710 hectáreas localizadas en los terrenos donde estuvo fundada la ciudad de San Jorge de Cartago tomando posesión de ellas el 19 de julio de 1828.

En 1839 Fermín López, José Hurtado y un grupo de colonos procedentes de Salamina (Caldas) que buscaban tierras baldías al sur de la Concesión Aranzazu, pasaron por las ruinas de Cartago y al llegar al poblado indígena Pindaná de los Zerrillos les informaron que estaban cerca del actual Cartago. Prosiguieron el camino y en esta ciudad fueron bien recibidos y hospedados en la casa del presbítero Ramón Gómez de la Espriella.

En enero de 1840 López y Hurtado visitaron las ruinas de Cartago en asocio de José Francisco Pereira, Mariano Ocampo, Jerónimo del Castillo, Miguel Dávila, Miguel Ignacio Durán y el padre Remigio Antonio Cañarte y acordaron fundar una población en ese sitio.

En 1847 algunos colonos procedentes de Santa Rosa de Cabal entre ellos José Hurtado, Laurencio Carvajal, Tomás Cortés, Manuel Ramírez y Nepomuceno Buitrago se asentaron entre el río Otún y la quebrada Egoyá. Este sitio lo denominaron Villa de Robledo.

En 1848 el padre Fulgencio del Castillo precedente de Condina a su paso por las ruinas de Cartago bautizó algunos niños hijos de colonos y celebró misa; siendo esta la primera que se ofició en terrenos de lo que posteriormente sería Pereira. En 1863 el padre Cañarte ofició la misa de fundación de Pereira.

En 1859 don Heliodoro Peña siendo niño visitó las antiguas ruinas del primer Cartago encontrando en el sitio que actualmente ocupa la plaza de Bolívar, una sementera de maíz, paredes carcomidas, fragmentos de columnas, una pila de piedra y un árbol secular que había envuelto con sus raíces los muros del altar mayor.

En 1862 Francisco Pereira sugiere a sus amigos de Cartago, entre ellos al padre Remigio An-

¹ “Revista *Credencial*: N° Edición 236. Agosto de 2009. Pág. 20”.

tonio Cañarte, fundar un poblado en sus terrenos donde ya habitaba una colonia de sesenta y nueve personas, pero don Francisco muere en Tocaima (Cundinamarca) el 20 de agosto de 1863 sin ver realizado su sueño.

Mientras tanto en Cartago el padre Cañarte promovía rifas, realizaba colectas y bazares y animaba a los habitantes con el fin de emprender la fundación del poblado.

El 24 de agosto al enterarse de la muerte de don Francisco dijo: “Acaba de morir en Tocaima mi estimado amigo el doctor Francisco Pereira, y si no vamos a fundar la población de que tanto nos ha hablado, su ánima quedará sufriendo en el purgatorio”.

El primer nombre que sus fundadores dieron a este recién fundado poblado fue el de Cartago - Viejo que conservó hasta 1869 cuando se le llamó Villa de Pereira.

El 20 de enero de 1870 fue regida en distrito por la municipalidad de Cartago.

El doctor Ramón Elías Palau presentó un proyecto al Congreso para que se le cediera a la nueva población un área de 12.000 hectáreas de baldíos, pero esta petición encontró el obstáculo de Guillermo Pereira Gamba, quien alegó que los terrenos eran de su propiedad y que su familia ya había cedido el área necesaria.

En 1870 el doctor Palau presentó de nuevo el proyecto. Este es aprobado por la ley del 21 de abril que otorgó 12.000 hectáreas para los colonos y 300 para el poblado de terrenos que eran baldíos y se procedió a su titulación y entrega.

Cuando se fundó Pereira, Colombia se denominaba Estados Unidos de Colombia. Este nombre le había sido dado el 20 de septiembre de 1861 en el Congreso Plenipotenciario de siete estados al cual no concurrieron los representantes de Antioquia y Panamá.

En 1863 los Estados comenzaron a llamarse Soberanos por mandato de la Constitución de Rionegro (Antioquia) expedida el 8 de mayo siendo presidente de los Estados Unidos de Colombia Tomás Cipriano de Mosquera.

El Estado de Antioquia fue creado el 11 de junio de 1856 y el del Cauca el 15 de junio de 1857.

La Constitución del Estado del Cauca se sancionó el 7 de diciembre siendo Buga la capital.

La provincia de Cartago se extendía desde el río La Paila hasta el río Chinchiná.

En 1875 se creó la provincia de Marmato con capital Riosucio.

El camino que pasaba por las ruinas de Cartago era evitado por lo dificultoso del terreno caracterizado por púas y rizomas propios de los guaduales que hacían intransitable el terreno; se reactivó por el paso de tropas en la guerra de 1860. A la compañía de Félix de la Abadía le otorgaron el contrato para su mantenimiento lo que permitió que el tránsito de Cartago a Manizales que era de diez días se redujera a tres días.

En 1866 comenzaron a llegar colonos procedentes de Antioquia atraídos por las minas de oro y las guacas indígenas.

En 1868 el súbdito inglés Guillermo Fletcher hace los primeros trazos de la futura ciudad y a la plaza principal la denomina Victoria en honor a la Reina Victoria I (1819-1901).

En 1869 visitó a Cartago Viejo el médico francés Charles Saffray. A su regreso a Francia publicó su relato de viajes en la revista “Tour du Monde”² con el título *Voyage a la Nouvelle Grenade*, y entre las ilustraciones del artículo dibuja un croquis del puente sobre el río Otún a la altura de San José. Más tarde el grabador Jesús Torres incluiría ese grabado en el “Papel Periódico Ilustrado” fundado y dirigido por Alberto Urdaneta.

En el río Otún había dos puentes de madera: uno en el sector de San José que conducía a Santa Rosa de Cabal y el otro a seis cuadras de la plaza principal que iba en dirección norte a Segovia hoy municipio de Marsella.

En 1875 Edouard André llegó a la Villa de Pereira, de regreso a su país publicó sus experiencias científicas en la revista *Le Tour du Monde* con el título *Amérique Equinoxiales*. En las ilustraciones de la revista se encontraba la recolección del cerroxylon en el Quindío y la Iglesia de San Francisco de Cartago³.

Generalidades

Ubicación Geográfica

La capital del departamento de Risaralda se encuentra enclavada en un valle formado por la terminación de un contrafuerte desprendido de la cordillera central a 4° 49 minutos de latitud norte y 75° 42 minutos de longitud oeste del Greenwich, a una altura de 1.411 mts/snm, con una temperatura promedio de 2° C. Limita por el norte con Balboa, La Virginia y Marsella; por el Oriente con el departamento del Tolima, por el sur con el departamento de Quindío y por el occidente con el departamento del Valle del Cauca⁴.

Población

Su población consta de 488.839 personas de las cuales 410.535 se encuentran en el área urbana localizadas en 19 comunas y 78.304 en el área rural en 12 corregimientos.

Del total de la población de Pereira el 47,5% (229.754) son hombres, el 52,5% (254.196) mujeres y el 5,7% (24.441) de la población residente en esta ciudad se autorreconoce como afrocolombiano o afrodescendiente⁵.

² “Le Tour du Monde” fue una importante revista francesa que publicaba relatos de viajes y dibujos.

³ Vélez Ocampo, Antonio: Cartago, Pereira, Manizales: cruce de caminos históricos. Pereira, Editorial Papiro, 2005. Pág. 205

⁴ Alcaldía de Pereira. Oficina de Fomento al Turismo de Pereira (consultado 9 de agosto de 2011). Disponible en: <http://www.pereira.gov.co:8081/fomento/general/ubicacion.html>.

⁵ Según cifras del censo del año 2005 realizado por el DANE.

Los afroarrisaldenses del municipio de Pereira

En la actualidad, las Comunidades Afropereiranas son una realidad social y territorial que se conservaron a pesar del transcurrir del tiempo, desde la invasión europea a estos territorios y la llegada de éstos como esclavos. Se articularon a su devenir como Municipio, permanecen con sus anhelos, sus aportes y sus luchas y están presentes en muchos ámbitos urbanos de la capital risaraldense; pero principalmente concentradas en los barrios populares como: Caimalito, Azufral, Puerto Caldas, Cuba, El Plumón, Nacaderos, San Nicolás, El Poblado, La Unidad, La Curva, entre otros como un reto a la discriminación racial; pero la realidad obstinada los debe reconocer en todos los quehaceres cotidianos y populares.

La presencia de las Comunidades Negras de la región son el resultado de la dinámica social, de los sucesivos levantamientos de los esclavizados por su libertad, las fugas, el Cimarronaje y la implantación de Palenques en la Región durante el Siglo XVIII y XIX. Luego entonces las Comunidades afroarrisaldenses han hecho presencia en estos territorios mucho antes de lo imaginado en la región, contribuyendo en la fundación de los municipios y en la propia creación y desarrollo del departamento de Risaralda y obviamente de su capital, en el contexto de las fugas, la implantación de palenques, las colonizaciones Antioqueña y Cauca, las migraciones de la comunidad negra hacia el interior se ha facilitado gracias a la apertura de vías hacia el Pacífico, por la atracción del proceso reciente de industrialización de la región y en el presente por la degradación económica, social y el conflicto armado en los lugares de origen.

No obstante lo anterior, la gran mayoría de la población afrocolombiana que se encuentra ubicada en Pereira procede del departamento de Risaralda, (Pueblo Rico, Santa Cecilia, La Virginia, Santa Rosa de Cabal y Belén de Umbría). En menor proporción provienen del departamento del Chocó, (Quibdó, Itmina, Condoto, Tadó, San José del Palmar, Nóvita, etc.).

También proceden del Valle del Cauca, especialmente de Buenaventura, Dagua, Cartago, Cali y Buga; del departamento del Cauca de municipios como Guapí, Puerto Tejada, Caloto y Villa Rica; del departamento de Nariño de Municipios como Tuma-co; del Departamento de Caldas especialmente de La Dorada, Salamina, Neira y Pácora; y del Departamento de Antioquia de municipios como El Bagre, Piedra Honda, Medellín, Ungía; y de otros Departamentos y Ciudades como Tolima, Santa Marta, Barranquilla y Barrancabermeja desde hace 40 años.

La población afroarrisaldense se aglomera en la capital del departamento por la atracción del creciente proceso de industrialización del Área Metropolitana; vías, agroindustria, telecomunicaciones, transporte, comercio, servicios, entre otros; los motivos son en primer lugar: búsqueda de oportunidades de empleo, mejores niveles de educación, mejores condiciones de vida. Este proceso

de emigración de la población afrodescendiente ha estado transversalmente atravesado por los altos niveles de tolerancia étnica, proporcionados por la población pereirana no afrodescendiente.

En el interior de la Comunidad Afrodescendiente, encontramos profesiones mayoritarias como Agricultores, Obreros, Arquitectos, Ingenieros y Abogados, estos últimos no sobrepasan el 0.42%, es decir, menos de uno por cada 100 personas afrocolombianas.

En estrecha relación al ámbito mencionado anteriormente se encuentran las oportunidades de empleo; entre el 86.86% y el 87.58% de la población afropereirana cuenta con ingresos económicos que les garantizan derechos fundamentales como el Mínimo Vital y consecuentemente la Dignidad Humana⁶.

Proyectos para el Desarrollo

Con ocasión de la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira, en el artículo 3° de la presente iniciativa, se presentan a consideración de los honorables congresistas los siguientes proyectos de desarrollo, los cuales influirán de manera directa y significativa en el futuro de la ciudad, de sus habitantes e innegablemente de la comunidad afrocolombiana.

1. Parque Lineal del Río Otún

En la cuenca media del río Otún se propone la creación del Parque Lineal (Ecoparque) Otún. Este proyecto contempla la identificación, reconocimiento y valoración del río Otún como patrimonio ambiental y cultural de la ciudad, busca su amparo y subsistencia, y pretende dotar a la población local, aledaña y a los turistas de condiciones para la recreación y la educación destinada a la sostenibilidad ambiental.

El proyecto “Parque Lineal Río Otún” surgió a partir de un ejercicio académico de la Universidad Católica Popular del Risaralda en los años 2006/2007.

Pero, para alcanzar el afianzamiento ambiental y cultural de la zona en cuestión, es menester adelantar una operación integral urbana que consiste en la actualización y ampliación del plan que para el año 1979 la Gobernación de Risaralda presentó al Gobierno Nacional que consistió en disminuir las situaciones de desastre, la reubicación de viviendas, reglamentación y control de usos del suelo, congelación y adquisición de predios, reforestación, construcción de obras para interceptar aguas residuales y redes de alcantarillado⁷, esto atendiendo a que dicho plan si no se adecua al proyecto que se propone, será inocuo y los desastres no se harán esperar.

⁶ Sistema Nacional de Información Cultural, (consultado el 9 de agosto de 2011). Disponible en: <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=66&COLTEM=222>

⁷ Gestión de riesgo a nivel urbano y rural en el departamento de Risaralda: (Consultado el 9 de agosto de 2011). Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/predecan/catalogovirtual/documentos/colombia/doc10.pdf>

El impulso de este proyecto, permite además una relectura de la importancia de los ríos para el municipio, convirtiéndolos en instrumento cohesionador del tejido social relevancia que en el entorno urbano es indiscutible, porque sería un escenario en donde se propiciara la interrelación de las comunidades aledañas y a su vez estos cuerpos de agua serían alejados de la desatención y abandono.

2. La Calle de la Fundación

La calle de la Fundación es un corredor peatonal de insospechada importancia para Pereira y es un recorrido automotor imprescindible para acceder al centro de la misma.

Este proyecto es fundamental como detonante del proceso de renovación de la zona céntrica pereirana y su intervención desataría un cúmulo de obras necesarias para la recuperación del espacio público, mejorar la infraestructura, incentivar la inversión privada y extender nuevos espacios que propicien el desarrollo urbano.

Se proyecta consolidar una plataforma peatonal de la calle 19 entre las carreras 1ª y 13. Implicando esto: la regularización y homogenización de andenes, intervención de la malla vial, la reorganización de las ventas estacionarias, creación del amueblamiento adecuado, reemplazar las redes de acueducto y alcantarillado, reinstalar las redes de energía con el fin de producir puntos de encuentro y la facilidad para la circulación de los ciudadanos. Se ampliarían los andenes, en los que estarían ubicados cubículos modernos para las ventas estacionarias. Se ejecutarían obras de adecuación en el parque Olaya que se traducirían en el establecimiento de lugares idóneos para las actividades sociales de los pereiranos, con un “plus”: la conexión de estas obras con el sistema de transporte masivo se puede realizar de manera factible.

Estas obras también tendría como objetivo, no menos importante, el reconocimiento de la importancia histórica de esta calle, dicha importancia está dada porque a lo largo de su recorrido se construyeron emblemáticas edificaciones como: la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, Palacio Nacional, Lotería de Risaralda, Corporación Financiera, Banco Central hipotecario, *Diario de Otún* y Santiago Londoño, etc.

3. Apoyo a la planificación, desarrollo y constitución de un Centro Tecnológico en la comuna Cuba, sector suroccidental de la ciudad

El objetivo superior del numeral tercero (3°) del artículo 3° de la iniciativa bajo observación, es el establecimiento del centro tecnológico en la comuna Cuba del municipio de Pereira.

La comuna consta de dos etapas: la etapa I comprendida entre la avenida central hasta el río Consota y desde la calle 71 hasta la 75. La Etapa II, comprendida entre la avenida central hasta la “Avenida la Independencia”, y desde la Iglesia San Francisco hasta el río Consota, incluyendo el sector del Oso. Esta comuna alberga la tercera parte de los habitantes de Pereira, aproximadamente 250.000 personas, lo que compone la ter-

cera comunidad de Risaralda después de Pereira y Dosquebradas; el enfoque de este proyecto no se confina al desarrollo humano de la ciudad, sino que desborda sus límites para constituir un enfoque regional, abarcando los municipios del sur de Risaralda, norte del Valle del Cauca y Quindío los cuales contarán con una excelente opción para consolidar el desarrollo humano de esta importante zona del país.

En este orden de ideas, oportunidad imponderable se le presenta a la nación de reivindicar la importancia del municipio de Pereira, y qué mejor manera de hacerlo que planificando, desarrollando y constituyendo un Centro Tecnológico en la comuna Cuba, que permita y promueva programas destinados a dar oportunidades a los habitantes de la urbe y departamentos aledaños con el objeto de robustecer competencias y habilidades en el ámbito tecnológico. La comuna Cuba es destinataria directa de este proyecto puesto que, el sector presenta deficiencias en oferta educativa de nivel técnico superior, elemento ineludible para la generación de proyectos de emprendimiento e innovación, por lo que se requiere la constitución de entes educativos que satisfagan las insuficiencias evidenciadas, más aun cuando los entes públicos de esta clase son escasos en la región, lo que limita el acceso a la educación tecnológica sólo a quienes poseen recursos para solventarla.

Con su ejecución, este Centro Educativo propiciará, la creación de focos productivos tecnológicos, encaminados a aumentar la oferta de proyectos productivos y consecuentemente repercutirá en la disminución sostenida de la tasa de desempleo que flagela a los habitantes de Pereira, entre ellos por su puesto, los afropereiranos.

Basándonos en los anteriores argumentos, reveladas todas las bondades del proyecto presentado y aunando la relevancia que exhibe la capital del departamento de Risaralda, presento la iniciativa, la cual estoy convencido será preservada por los honorables Representantes de esta comisión dadas todas las implicaciones de la conmemoración de su aniversario número ciento cincuenta (150) de fundación de la ciudad de Pereira la cual se presenta como una coyuntura importante para demostrarle a sus distinguidos habitantes todo el reconocimiento que se merecen al contribuir con su esfuerzo y dedicación a constituir una ciudad próspera, incluyente, amable, integradora de la comunidad afrocolombiana y polo de desarrollo de la región centrooccidente del país.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira, capital del

departamento de Risaralda, los cuales se celebrarán el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, entre ellos el presbítero Remigio Antonio Cañarte y Jesús María Ormaza.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al Municipio de Pereira, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda:

1. Construcción del Parque Lineal del río Otún, así como el desarrollo de la operación urbana integral en dicho sector, entendido como patrimonio ambiental y cultural de la ciudad.

2. Construcción del proyecto denominado “La Calle de la Fundación”, situado en la central y tradicional Calle 19, lugar de encuentro de habitantes y visitantes de la ciudad.

3. Apoyo e impulso a la planificación, desarrollo y constitución de un Centro Tecnológico ubicado en el área suroccidental de la ciudad, que se establecerá en la histórica comuna Cuba del municipio de Pereira.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito solicitar a los honorables Representantes, miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150)

años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes.

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores.

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2011

Doctor

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara, por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo hecho por el Presidente de la Comisión Tercera de Cámara, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara**, por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores, en los siguientes términos:

I. Contenido y objeto

El proyecto puesto a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes consta de dos artículos.

El objeto principal de la iniciativa de origen parlamentario es aclarar los artículos 192 y 214 de la Ley 223 de 1995, bajo el entendido de que han surgido interpretaciones que contrarían el querer del legislador de su momento, el cual fue, que por eficiencia en el recaudo tributario, obligar a los distribuidores y/o importadores de bienes sujetos al impuesto al consumo a pagar el impuesto anticipadamente, para que luego sea trasladado al consumidor final, quien es el sujeto que realiza el hecho generador, es decir el consumo.

II. Justificación

El hecho generador de los impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos; licores, vinos, aperitivos y similares y de cigarrillos y tabaco elaborado es el “consumo” de tales productos, en jurisdicción de cada departamento, como bien lo establecieron los artículos 186, 202 y 207 de la Ley 223 de 1995, acatando el artículo 338 constitucional, y es que teóricamente los impuestos a los consumos con efectos en la

salud deben ser asumidos por los consumidores de tales productos, que son los contribuyentes naturales de este impuesto. Ese es el fin extrafiscal de estos tributos.

En nuestra tradición jurídica tenemos establecido, para los impuestos a los consumos a unos obligados especiales que denominamos “sujetos pasivos o responsables” como sujetos pasivos de la obligación, mas no son, ni podrán serlo vía interpretación los destinatarios de la carga económica. Su responsabilidad los erige como destinatarios de la relación jurídica tributaria en su vertiente pasiva, con la obligación de declarar y pagar.

En este orden de ideas es menester mencionar que el sujeto pasivo o responsable está en la obligación de declarar y pagar el impuesto al consumo, sin embargo él no es quien realiza el hecho generador, puesto que no consume los bienes. Si el legislador hubiera querido que el impuesto se generara en la producción, la importación o la distribución lo habría dicho directamente como reza la constitución en el artículo 338, pero no lo hizo y por el contrario sí lo dijo directamente, cuando expresó que **el hecho generador** está constituido por el **consumo en la jurisdicción de los departamentos**. Como la relación jurídica con todos los contribuyentes consumidores es compleja, se instituye una causación frente a un presupuesto de hecho distinto del hecho generador que es apenas la salida de fábrica o la importación, según el caso. Dicho de otra forma, el responsable participa o está relacionado con el hecho generador pero no es su titular, porque fabrica o importa lo que se consumirá, simplemente, ya que no es el titular de la capacidad económica que se pretende gravar, ni realiza los consumos cuyos efectos se pretenden gravar o desestimular.

Esa fue la razón para que los artículos 188, 204 y 209 de la misma ley estableciera, en el caso de cervezas, licores, y cigarrillos, una causación anticipada (sin darse el hecho generador) para el caso de los productos nacionales en el momento en que “el productor los entrega en fábrica o en la planta para su distribución, venta o permuta en el país o para su publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina al autoconsumo”. Y para el caso de los productos extranjeros el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

En los tres casos, cervezas, licores y cigarrillos, primero se consagra el hecho generador como consumo y en los artículos posteriores la causación como la entrega en fábrica o en planta para su distribución. La propia motivación de la ponencia para segundo debate al Proyecto 026 Cámara y 158 Senado decía: “De igual manera se introducen algunas disposiciones para **mejorar la eficiencia del régimen tributario departamental**, y desde luego, coadyuvar a la superación de la crisis fiscal que afrontan estas entidades territoriales”. (Se subraya y resalta). Lo que en este

tema se materializó en la causación anticipada y la elección de los responsables.

Siempre fue esa la intención del legislador y continúa siéndolo, el que la carga económica del impuesto al consumo sea a cargo del consumidor y no de los productores, importadores y/o distribuidores; pero por eficiencia de recaudo, **la causación** y consecuentemente el pago por cuenta de un futuro consumo se paga en el caso de los productos nacionales en punto de fábrica, pago que en su momento se traslada al consumidor, al momento de cumplir el hecho generador, el cual no es otro que **el consumo**.

Y así lo recoge el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en sus cuatro conceptos, de los años 2002, 2005, 2008 y 2009; razón por la cual se propone introducir una norma de naturaleza aclaratoria sobre los artículos 192 y 214 que son los que prohíben a los departamentos y distritos y otros entes territoriales que se grave la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones con excepción del impuesto de industria y comercio (sobre el ingreso más no sobre el impuesto al consumo).

La función de control que se entrega a los fabricantes, importadores y solidariamente a los distribuidores, junto con la responsabilidad de pago; tiene su origen en que los productos se vendían en los “estancos” o eran intervenidos y en algunos casos en régimen de monopolio. Al estanco había que acudir para la compra y ese era el momento en que se cobraba el tributo. En la actualidad, claramente, no se gravan las actividades de fabricación, importación o distribución porque no lo dice así el hecho generador. Dado que se grava el consumo; las devoluciones sin consumir, los reenvíos y los reintegros se descuentan, y por la misma razón, se gravan los autoconsumos por el responsable.

El impuesto al consumo es compatible con el impuesto de industria y comercio, como lo ha aclarado la jurisprudencia, puesto que este último sí grava a los agentes económicos de la cadena de fabricación y distribución en función de sus ingresos propios, sin incluir en la base la porción del impuesto que debe contabilizarse separadamente como tributo y no como ingreso propio del responsable. En resumen es necesario que se autorice, expresamente, algo que existe de forma latente: la traslación en el precio de los productos gravados al consumidor que es el verdadero contribuyente incidido, pese a la causación anticipada la cual, como ya se ha dicho, es en búsqueda de eficiencia del régimen tributario departamental.

El hecho de que el distribuidor tenga que pagar el impuesto al consumo al productor al momento de salir los productos de fábrica, es buscando eficiencia de recaudo, como lo dicen los antecedentes de la Ley 223 de 1995: ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de

1995 Cámara, 158 Senado; (Revista 46, Reforma Tributaria, Ley 223 1995; ICDDT página 602); porque es más fácil recaudarlo de los productores, cobrándolo al distribuidor, que cobrarlo en las tiendas al consumidor. Sería muy difícil el cobro y la fiscalización.

En las cuatro veces que ha conceptuado el CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA, en el mismo sentido, ha dicho que el impuesto pagado por los distribuidores al productor, es un anticipo y se registra en la contabilidad en una cuenta de balance (deudora) y que se recupera cuando el producto se vende al consumidor. El consejo Técnico de la Contaduría pública, conforme a la Ley 43 de 1990, es el órgano encargado de la orientación técnico-científica de la profesión de Contador Público y de la investigación de los principios de Contabilidad y normas de auditoría. Tiene entre sus funciones la de ser órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con la profesión, y se pronuncia sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y del ejercicio de la profesión.

Desde 1995 hasta el año 2008, siempre se tuvo claro en todo el sector de cervezas, licores y cigarrillos, en el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y en todas las administraciones municipales, incluido el Distrito Especial de Bogotá, que el impuesto al consumo era un impuesto indirecto y que el hecho generador era el consumo (como dice la Ley 223-artículos 186 para cervezas, 202 para licores y 207 para cigarrillos), trasladable al consumidor

Sin embargo y debido a una interpretación dentro de la administración distrital se señaló que el impuesto ya no era indirecto y que el hecho generador ya no era el consumo, (interpretación que cambia el sentido de la ley) sino la producción y la importación; cambiando el hecho generador por la causación y desconociendo totalmente la existencia del hecho generador. De un tajo se olvidó el artículo 338 de la constitución y de los artículos 186, 202 y 207 de la Ley 223 de 1995.

El tema tan discutido de que es un impuesto monofásico no cambia absolutamente nada. La naturaleza del impuesto es la misma (indirecto) y tanto el hecho generador (consumo), como la causación (anticipada a la entrega en fábrica para los productores o al momento en que los mismos se introducen al país para los importadores) siguen siendo los mismos de la Ley 223 de 1995.

Es contraria a derecho la argumentación de que el consumo (hecho generador) se da cuando el producto sale de fábrica, no solo por lo anteriormente explicado, sino porque serían productos que tendrían dos momentos de consumo, cuando salen de fábrica y cuando se consumen y dos consumidores distintos (distribuidor y consumidor final); obviamente es un imposible, por cuanto el consumo no se puede dar si no una sola vez en un

mismo producto. El legislador no dijo eso; dijo directamente en qué momento se da la causación (al salir los productos de la planta) y cuál es el hecho generador (el consumo de los productos).

La prueba de que el distribuidor no consumió el producto es su factura de venta. Por lo tanto vale la pena tener en cuenta las siguientes afirmaciones y preguntas; si el producto está a la venta es porque no se consumió; si no se ha **consumido in estrictu sensu** no se ha realizado el hecho generador, y es que si acogemos la interpretación de alguno funcionarios ¿Cómo haría para venderse un producto que ya se consumió?

III. Normatividad

A continuación se hará un recuento de la normatividad vigente que sustenta el objeto de este proyecto de ley; El impuesto al consumo no es base para el ICA.

La Ley 223 de 1995, respecto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares dice:

“Artículo 202. **Hecho generador.** Está constituido por el **consumo** de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.”. *Negrillas nuestras.*

El **hecho generador** del imposable, es igual para las cervezas, sifones y refajos, para los cigarrillos y tabaco elaborado y para los licores, vinos aperitivos y similares; arts. 186 y 207.

“Artículo 204. **Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se **causa** en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Artículos 188 y 209 para cervezas y cigarrillos.

El artículo 338 de la constitución dice ... “La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, **directamente**, los sujetos activos y pasivos, **los hechos** y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”. *Negrillas nuestras.*

La ley **directamente** dijo que el **hecho generador** lo constituye el **consumo**. Ni la importación, ni la producción, ni la distribución dan lugar al **Hecho generador** del impuesto, porque en ninguna de esas actividades se da el **consumo**.

A pesar de la claridad diáfana del legislador, existe una interpretación mediante la cual se pretende que el **hecho generador**, (artículos 186, 202 y 207) que es el consumo, se entienda al momento de salir de fábrica (cuando lo que se da al salir de fábrica es **la causación**, artículos 188, 204 y 209) para ellos poder **asumir** que cuando un distribuidor compra y paga al productor o importador el impuesto al consumo (anticipadamente), ese impuesto se convierta en costo o gasto del distribuidor y por ende la venta posterior de ese distribuidor al consumidor (precio más impuesto al consumo) sería un ingreso total para el distribuidor y sería base gravable del impuesto de Industria y comercio.

Si la Ley 223 hubiera querido que el hecho generador se diera en el mismo momento que la causación, no habría tenido dos artículos para cada uno y con contenidos distintos, sino uno solo y afirmando que la causación y el hecho generador se daba inmediatamente al salir de fábrica.

Para convertir un impuesto indirecto en costo o gasto tiene que mediar norma legal, no interpretación ni ninguna otra consideración.

Como se menciona anteriormente el fin de esta norma es aclarar sendos artículos de la Ley 223 de 1995 “*por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones*” que en los capítulos VII y VIII regula el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y licores, vinos, aperitivos y similares respectivamente. Dicho impuesto (impuesto al consumo) es del orden nacional cedido a los entes territoriales. En este orden de ideas, al ser la titularidad del impuesto de la Nación, el Congreso de la República es la autoridad encargada por expreso mandamiento constitucional, en crear, suprimir, o aclarar este tipo de impuestos y así no se estaría violando el artículo 294 Constitucional.

Con respecto al impacto fiscal de este proyecto, se debe anotar que no existe impacto alguno, puesto que el único ente territorial que ha querido cobrar el ICA incluyendo en la base gravable el impuesto al consumo es el Distrito Capital, sin embargo los requerimientos de la administración han sido en su mayoría demandados encontrándose así inmersos en controversias judiciales en diferentes instancias dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual genera un desgaste innecesario en términos de personal y presupuesto para la Administración Distrital, los ciudadanos y la Administración de Justicia, por eso el fin de este proyecto es aclarar en los términos señalados anteriormente la Ley 223 de 1995 y evitar futuras controversias y devoluciones de dineros por concepto de lo no debido a quien haya pagado, por un desconocimiento de las normas o por el simple hecho de confiar en los actos preferidos por la administración. Dicho lo anterior ningún ente territorial va a ver afectada sus finanzas por el proyecto de ley que nos atañe.

IV. Trámite legislativo

El 3 de mayo del presente año, se radicó la ponencia para primer debate en la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Cumpliendo con lo exigido por la ley y después de su respectivo anuncio, se debatió el proyecto el cual fue aprobado por la comisión tercera en primer debate, con modificaciones al articulado y título como se solicitó en la ponencia, con el fin de adecuar el articulado de mayor fuerza jurídica en relación a la facultades interpretativas del Congreso y para evitar un posible efecto no deseado por este proyecto de ley, el cual consiste en imprimirle un efecto retroactivo.

V. Proposición

En mérito de las anteriores consideraciones, los suscritos Representantes nos permitimos pro-

poner a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores, en los términos en que viene en la ponencia.

De los honorables,

Hernando José Padauí Álvarez, Jair Arango Torres, Representantes de Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores.

Artículo 1°. La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de licores, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores de licores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hernando José Padauí Álvarez, Jair Arango Torres, Representantes de Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 103 de 2010, de autoría de la Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, fue presentado el 22 de septiembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* 689 de 2010. Como ponentes para primero y segundo debate fueron designados, los suscritos. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara, el pasado 17 de mayo de 2011, donde se acordaron algunas modificaciones que constan en el Acta número 22 de la misma fecha.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL
PROYECTO DE LEY**

El proyecto en mención consta de 7 artículos que plasman lo siguiente:

El artículo 1°, se encarga de distribuir los recursos producto de los recaudos de la estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos.

El artículo 2° busca generar mayores oportunidades a los estudiantes de la costa Caribe. Por lo cual se propone la ampliación del monto de recaudo a la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2010.

En su artículo 3°, se definen los sujetos pasivos gravados con el tributo en mención.

En su artículo 4°, se le dan facultades al Concejo Distrital de Cartagena y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar, para que hagan obligatoria la aplicación de la estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos” con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

En su artículo 5° determina que la junta especial está encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos producto del recaudo de la estampilla en mención y se establece su integración.

En su artículo 6° establece que el recaudo de la presente estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, Entidades Públicas Descentralizadas del orden nacional, Departamental, Distrital y Municipal para lo cual la entidad territorial creará una fiducia que estará a cargo de la Universidad de Cartagena, donde se consignarán los recaudos.

Artículo 7°, vigencia.

**PARÁMETROS CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y DE CONVENIENCIA QUE
JUSTIFICAN EL PROYECTO DE LEY**

Con el fin de garantizar, promover el fortalecimiento y optimizar el acceso a la educación superior pública de la juventud bolivarense y del Caribe colombiano se presenta esta iniciativa de ley, la cual atiende primordialmente al marco establecido por nuestra Carta Constitucional en sus artículos 67, 69 y 70 en donde se establece que la educación es un derecho y servicio público que tiene una función social. Se garantiza la autonomía universitaria y el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones.

Desde esta perspectiva, también es pertinente el espíritu de esta iniciativa en cuanto anteriormente se habían emitido otros conceptos, que contextualizaban el marco y el fondo de la misma, es así como la Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2002, observó: “que el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; y que es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo”

(Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araújo Rentería).

Así mismo, en Sentencia C-873-02 (Expediente D-3941, M. P., doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas Asambleas o Concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las Entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, “la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución” (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que “la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijan los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado”. (Sentencia C-004 de 1993). Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En virtud de este marco legal establecido y de la actual situación financiera que viven las Universidades Públicas en general y la Universidad de Cartagena en particular, se hace imperioso por parte del Legislativo, no sólo, la búsqueda de mecanismos que permitan la captación de recursos para ser destinados a estas áreas, sino también, delimitar los mecanismos de control que aseguren la efectiva administración y ejecución de dichos recursos.

De acuerdo con estas consideraciones, esta iniciativa cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional, legal, jurisprudencial y de conveniencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en Ley de la República.

Bajo los anteriores argumentos, rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto

de ley 103 de 2010 ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, a fin de que se le dé el trámite Constitucional pertinente, conforme al texto aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, el día 17 de mayo de 2011.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos producto de la estampilla “**Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos**”, serán invertidos como mínimo así: 34% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar; 25% para invertir en proyectos de investigación, 10% para la sede del Municipio de Magangué, 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y 10% para la sede del Municipio de Mompóx, 7% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

Parágrafo 1°. Los recursos que se invertirán en las sedes de los municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 65% para infraestructura, tecnología, bienes y servicios, 35% para los programas académicos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la Estampilla “Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos”, hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Parágrafo. Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Artículo 3°. Establézcase como el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La Ordenanza que expida la Asamblea del Departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Parágrafo 2°. Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos sin cuantía entre Entidades Públicas quedan exentos de la presente estampilla.

Parágrafo 3°. Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el Departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Facúltase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla “Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos”, con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Artículo 5°. La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien la presidirá.
- b) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.
- c) Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.
- d) Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.
- e) Por un Representante de los Alcaldes de los Municipios donde existan sedes de la Universidad de Cartagena escogido de entre su seno.

Parágrafo 1°. El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los Entes Territoriales, las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para lo cual la entidad territorial creará una fiducia cuyo titular sea la Universidad de Cartagena donde consignarán los recaudos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 103 de 2010**, por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, conforme al texto aprobado por la Comisión Tercera en sesión del 17 de mayo de 2011.

De los señores Representantes,

Hernando José Padauí Álvarez, Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar, Ponente; *León Darío Ramírez Valencia*, Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia, Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para la garantía, la promoción, la protección y el restablecimiento de los derechos a las personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la garantía, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de las personas habitantes de la calle, con el fin de lograr la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política pública social para habitantes de la calle.** Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social.

b) **Habitante de la calle.** Persona que permanece en calle o se ubica temporalmente en un lugar especial de alojamiento y hace de la calle su espacio físico, social y cultural donde busca solventar sus necesidades.

c) **Habitabilidad en calle.** Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* La política pública social para habitante de la calle que en virtud de esta ley sea formulada es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecido por la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la administración pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la administración.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle.* El Departamento Nacional de Estadística, DANE adelantará junto con los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención

social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de impacto de esta política pública.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cuali-cuantitativos, y con una periodicidad de cada cuatro años.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 5°. *Principios de la política pública.* Esta política pública se fundamentará en los enfoques de derechos, enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes, y en los principios de:

- a) Dignidad humana.
- b) Autonomía personal.
- c) Participación social.
- d) Solidaridad.

e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la administración pública.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en Calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la política pública social para habitantes de la calle, se fundamentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la política pública.* La política pública tendrá una formulación, una implementación, seguimiento y una evaluación de impacto.

La formulación tendrá los siguientes momentos:

a) Precisión y delimitación de la situación relacionada con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización socio-demográfica de la población de referencia; delimitación, por ciudades, de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle, identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción.

b) Creación del Sistema Nacional para la atención de los habitantes de la calle, que definirá el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, fa-

cilitan la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de las personas habitantes de calle, según los principios que regulan las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado previstos en la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

El sistema medirá los impactos de la implementación de la política pública para habitantes de calle.

c) Formulación del Plan Nacional de Atención a personas habitantes de la calle.

La implementación consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los habitantes de la calle.

Tendrá un sistema de seguimiento y evaluación según los Objetivos de los diferentes Programas y Proyectos que conformarán el Plan; se definirán las metas a cumplir con sus correspondientes indicadores de medición.

En todas sus fases la Política Pública estará enfocada en diseñar, concertar y ejecutar estrategias, mecanismos y acciones para prevenir y solucionar el problema identificado.

Artículo 8°. *Componentes de política pública.* Son componentes de la Política Pública, entre otros, los siguientes:

- a) Desarrollo humano.
- b) Atención integral en salud.
- c) Formación para el trabajo y la generación de ingresos.
- d) Movilización ciudadana y redes sociales.
- e) Responsabilidad social empresarial.
- f) Convivencia ciudadana.

Artículo 9°. *Corresponsabilidad.* La política pública y los servicios sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

TÍTULO III

SERVICIOS SOCIALES

Artículo 10. *Servicios sociales.* Para la formulación e implementación de la política pública, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta la *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, censo y construcción del problema levantado por los entes territoriales. El Ministerio de la Protección Social y los entes territoriales*, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Artículo 11. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas habitantes de la calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los

servicios sociales, establecido en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento de Planeación Nacional deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales; lo anterior permitirá su acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. *Vigilancia.* Las personerías Municipales y Distritales ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

La Procuraduría presentará un informe anual a las comisiones séptimas del congreso sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social o en su defecto el Ministerio que cumpla estas funciones, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho (8) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Ponentes,

Eliás Raad Hernández, Gloria Stella Diaz Ortiz.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para la garantía, la promoción, la protección y el restablecimiento de los derechos a las personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 81, del 16 de agosto de 2011, previo su anuncio el día 10 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 80.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados.

Artículo 1°. El propietario de un vehículo hurto, que no haya cancelado la matrícula del mismo, estará exento del pago de multas e intereses, u otros cargos, que genere el impuesto sobre vehículos automotores. La exención se otorga para el período o los períodos fiscales siguientes a aquel en que se denunció la comisión del delito de hurto, y siempre que el vehículo no haya sido recuperado dentro de los tres meses siguientes al denuncia respectivo.

El contribuyente afectado tendrá derecho a acceder a este beneficio sólo si, a la fecha de la ocurrencia del hurto se encuentra a paz y salvo con la administración de impuestos respectiva por concepto de obligaciones e intereses tributarios que graven el vehículo causadas con anterioridad al hurto del mismo.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley establecerá los requisitos para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. En caso que el vehículo sea recuperado por las autoridades correspondientes, el contribuyente reiniciará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en proporción al número de meses que reste del respectivo año fiscal.

Parágrafo 3°. Para la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por hurto se requerirá únicamente los requisitos señalados en el artículo 49 de la Resolución 4775 del 1° de octubre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Las Secretarías de Hacienda de las Entidades Territoriales y el Distrito Capital, promoverán campañas de información y difusión dirigidas a dar a conocer a los contribuyentes de impuestos sobre vehículos automotores, los beneficios que esta Ley les concede en caso de hurto.

Artículo 3°. *Transitorio.* Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales para decretar por una única vez un alivio del cien por ciento de las multas, intereses y otros cargos generados por el impuesto sobre vehículos automotores para todos los propietarios o poseedores que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y que no hayan cancelado la matrícula del vehículo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara, Ponentes,

Orlando Clavijo Clavijo, Joaquín Camelo Ramos, Heriberto Arrechea Banguera.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 024 de 2010 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 81, del 16 de agosto de 2011, previo su anuncio el día 10 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 80.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 619 - Jueves, 25 de agosto de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 223 de 2011 Cámara, Proyecto de ley número 075 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado	1
Ponencia para primer debate cámara al Proyecto de ley número 100 de 2010 Senado, 222 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Pereira y rinde público homenaje a sus habitantes	4
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 122 de 2010 Cámara, por medio del cual se define la base gravable para efecto del impuesto de industria y comercio, para distribuidores de licores.....	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.....	11
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública para la garantía, la promoción, la protección y el restablecimiento de los derechos a las personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones	14
Texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 024 de 2010 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas de carácter fiscal para propietarios o poseedores de vehículos automotores hurtados	16